

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 687-2014-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 24 de junio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 026006-2019 obrante en autos¹, interpuesto por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 003-2019-MTPE/1/20.44², de fecha 22 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 433-2014-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/. 46 788.00 (Cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Por no registrar en la planilla de pagos desde sus fechas de ingreso de acuerdo al régimen laboral correspondiente, afectándose a treinta y dos (32) trabajadores; **2)** Por no acreditar la entrega de boletas de pago del período comprendido de enero a octubre de 2013, con los requisitos legales del régimen laboral privado, afectándose a treinta y dos (32) trabajadores; **3)** Por no pagar las gratificaciones de julio y diciembre de acuerdo a las fechas de ingreso, afectando a treinta y dos (32) trabajadores; **4)** Por no depositar la compensación por tiempo de servicios de los períodos vencidos de noviembre y mayo, de acuerdo a las fechas de ingresos, afectándose a treinta y dos (32) trabajadores; **5)** Por no otorgar descanso vacacional conforme a sus fechas de ingreso, afectando a siete (7) trabajadores; **6)** No pagar la remuneración vacacional de acuerdo a sus fechas de ingreso, afectándose a siete (7) trabajadores; **7)** No contratar la póliza de seguro de vida, conforme a las fechas de ingreso, afectando a dos (2) trabajadores; **8)** No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 15 de enero de 2014;

Segunda: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”*, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶;

¹ De fojas 247 a fojas 251 de autos.

² De fojas 218 a fojas 244 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 18 de autos.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 687-2014-MTPE/1/20.44

Tercera: Que, la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece el plazo de un (1) año, contado desde su vigencia⁷, para la aplicación de la caducidad⁸ en aquellos procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el acotado decreto legislativo se publicó en el diario oficial El peruano el 21 de diciembre del año 2016, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir el 22 de diciembre del año 2016, correspondiendo computarse a partir de dicha fecha el plazo de un año para la caducidad, el mismo que vencería indefectiblemente el 22 de diciembre de 2017. En ese sentido, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador;

Cuarta: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos este despacho observa que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción practicada el día 04 de abril de 2014⁹; que mediante Resolución Directoral N° 307-2017-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de mayo de 2017, se declara nula la Resolución Sub Directoral N° 026-2015-MTPE/1/20.44 de fecha 28 de enero de 2016, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, disponiéndose que el inferior en grado emita nuevo pronunciamiento¹⁰ con arreglo a ley, es decir, que primera instancia expida el acto administrativo que resuelva el procedimiento en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles de conformidad al literal e) del artículo 45° de la ley; que mediante auto s/n de fecha 20 de diciembre de 2017¹¹, el inferior en grado aplicando el inciso 1 del artículo 257° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, amplió por tres (3) meses calendarios el plazo para resolver, a pesar que de conformidad a la cuarta disposición complementaria final¹² del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, la citada normativa solo es aplicable a aquellos procedimientos sancionadores generados en relación a ordenes de inspección emitidas a partir del 16 de marzo del año 2017; y de que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables¹³; en consecuencia, la resolución sub directoral venida en alza deviene en nula al haber sido emitida con posterioridad a la fecha en que venció el plazo de un (1) año para aplicar la caducidad a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272¹⁴, lo cual contraviene el principio del Debido Procedimiento¹⁵;

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁷ El Decreto legislativo N° 1272 entro en vigencia el día 22 de diciembre de 2016.

⁸ Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 8850-2014, que obra a foja 29 de autos.

¹⁰ Ley 28806, artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador (...) e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo. (...)."

¹¹ Conforme se aprecia de fojas 155 a fojas 156 (anverso y reverso) de autos.

¹² Actualmente regulado por el artículo 259° del TUO de la ley 2744 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)".

¹³ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."

¹⁴ Actualmente regulado por la décima disposición complementaria transitoria del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 687-2014-MTPE/1/20.44

Quinto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 155 de autos, inclusive la Resolución Sub Directoral N° 003-2019-MTPE/1/20.44 de fecha 22 de enero de 2019 emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (a) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

SRR/gvb/rfl

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY